

Recurso n.º 451/2025

Resolución n.º 462/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 30 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón de fecha 25 de septiembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y gestión del punto limpio de Villaviciosa de Odón*”, número de expediente 16/24, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 11 de junio de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 63.061.990,56 euros y su plazo de duración será de 10 años.

A la presente licitación se presentaron inicialmente 6 ofertas, quedando excluidas cuatro de ellas, por lo que se mantienen en la licitación, la propuesta de la recurrente y la formulada por URBASER S.A., que ha resultado adjudicataria.

Segundo. - Tras la calificación de la documentación presentada por las licitadoras y la subsanación de defectos en la documentación incluida en el archivo 1 relativo a la documentación sobre el cumplimiento de los requisitos previos para licitar y no siendo necesario subsanar ninguna de dichas documentaciones, se procede al conocimiento y valoración de las memorias técnicas presentadas.

Tras la solicitud de aclaraciones a varios de los licitadores sobre el contenido de sus ofertas y la posterior exclusión de varias de ellas, bien por no cumplir con las prescripciones técnicas aprobadas o por haber modificado su oferta en trámite de aclaración, se procede, ya con dos únicas licitadoras, a la apertura del archivo que contiene la oferta económica, solicitándose informe técnico de valoración. Antes de suscribir dicho informe el técnico municipal solicita a la mesa de contratación que requiera a ambas empresas la aclaración de su oferta en determinados extremos.

Presentada dicha aclaración el técnico municipal considera que la UTE ha modificado su oferta en este trámite y propone a la mesa de contratación la exclusión de su oferta.

En la sesión celebrada el 24 de junio de 2025 por la Mesa de Contratación se acuerda excluir la oferta de la UTE por modificación de ésta en el trámite de aclaraciones.

Dicha exclusión no fue notificada a la interesada, pero si publicada en el perfil del contratante, considerándose la UTE como notificada a todos los efectos.

Con fecha 21 de julio de 2025, la hoy recurrente formula recurso especial en materia de contratación contra su exclusión que fue desestimado por este Tribunal mediante Resolución 350/2025 de 4 de septiembre.

Esta resolución ha sido recurrida en vía contencioso administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, encontrándose aún en tramitación.

Con fecha la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón de fecha 25 de septiembre de 2025, adjudicó el contrato que nos ocupa.

Tercero. - El 10 de octubre de 2025, la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación efectuada y la anulación de la exclusión de su oferta.

El 16 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones, por URBASER S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Es necesario mencionar que si bien el licitador excluido ya no tiene interés legítimo en el resultado del procedimiento de contratación y por lo tanto carecería de legitimación, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto c-271/19), que tiene por objeto una petición de decisión perjudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, “por el Symvoulio tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia”, precisa más la doctrina;

“41 (...) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.

»42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32).

»43 Por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si, en el caso de autos, la exclusión de NAMA debe considerarse definitiva por haber sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, como se ha recordado en el apartado 18 de la presente sentencia, de la resolución de remisión no se desprende que así sea.

»44 Con esta salvedad, la circunstancia de que el Derecho nacional obligue al licitador excluido a interponer un recurso administrativo previo antes de poder acudir al órgano jurisdiccional remitente carece de incidencia sobre la interpretación expuesta en los apartados 38 y 41 de la presente sentencia. (...).

» 45 Tal interpretación no queda desvirtuada por la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich (C-355/15, EU:C:2016:988) mencionada por el órgano jurisdiccional remitente en este contexto. Si bien es cierto que, de los apartados 13 a 16, así como 31 y 36, de dicha sentencia resulta que se podía denegar el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación de un contrato público a un licitador cuya oferta había sido rechazada por la entidad adjudicadora de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, procede señalar que, en el asunto que dio lugar a esa sentencia, que no se refería a un recurso ante un órgano nacional de recurso administrativo, la decisión de exclusión de dicho licitador había sido confirmada por una resolución que había adquirido fuerza de cosa juzgada antes de que se pronunciase el órgano jurisdiccional que conocía del recurso contra la decisión de adjudicación del contrato, de modo que

había que considerar al referido licitador definitivamente excluido del procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trataba (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartado 31).

»46 Habida cuenta de todas estas consideraciones, procede responder a las cuestiones planteadas que los artículos 1, apartados 1 y 3, 2, apartado 1, letras a) y b), y 2 bis, apartado 2, de la Directiva 92/13 deben interpretarse en el sentido de que un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de licitación de un contrato público en una fase anterior a la fase de adjudicación de dicho contrato y cuya demanda de suspensión de la ejecución de la decisión por la que se le excluye de ese procedimiento ha sido desestimada puede invocar, en su demanda de suspensión de la ejecución de la decisión por la que se admite la oferta de otro licitador, presentada simultáneamente, todos los motivos basados en la infracción del Derecho de la Unión en materia de contratación pública o de las normas nacionales que transponen ese Derecho, incluidos motivos sin relación con las irregularidades por las que se excluyó su oferta. Esta facultad no se ve afectada por el hecho de que el recurso administrativo previo ante un órgano nacional independiente que, en virtud del Derecho nacional, debía ser interpuesto previamente por dicho licitador contra la decisión de su exclusión haya sido desestimado, siempre que esa desestimación no haya adquirido fuerza de cosa juzgada”.

En el presente caso, la recurrente ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la referida Resolución 350/2025, de 4 de septiembre, de este Tribunal, sobre la que no consta que haya recaído pronunciamiento judicial alguno, por lo que el acuerdo de exclusión no ha ganado aún firmeza. Esta circunstancia supone, de conformidad con los referidos criterios, que la recurrente tiene legitimación para recurrir porque la exclusión no es firme. Por tanto “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 25 de septiembre e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 10 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente a lo largo de un extenso escrito considera que en la tramitación del procedimiento de licitación y concretamente en la exclusión de la oferta se ha producido arbitrariedad y desviación de poder.

Considera que no hay incumplimiento alguno en la oferta presentada y que el informe técnico por el que se justifica la modificación de la oferta se basa en conjeturas y deducciones.

Recuerda que la solicitud de aclaraciones fue motivada por un reconocimiento de URBASER S.A., hoy licitadora.

En definitiva, niega que se haya alterado la oferta y en consecuencia que deba ser excluida, más aún cuando es la oferta más ventajosa económicoamente.

Vuelve a insistir, al igual que en el recurso 314/2025, que las posibles desviaciones de su oferta son mínimas, por un lado el importe de 4.040,18 euros por gastos de personal indirecto y el de 817,70 euros por gastos en concepto de GPS en los vehículos, cantidades insignificantes en relación con el valor estimado del contrato.

Nuevamente pone de manifiesto que a la vista de la exclusión acordada, el recurrente

cree que el Ayuntamiento ha rebasado los límites de la discrecionalidad técnica con actuaciones que podrían calificarse de arbitrarias Así mismo considera que se ha violado el principio de confianza legítima, pues una vez calificada y comprobado a través de la memoria técnica la adecuación de la oferta a las prescripciones técnicas exigidas, en actuación posterior se vuelve sobre los mismos contenidos para en esta ocasión adoptar criterio contrario al inicial.

Por todo ello solicita la anulación de la adjudicación y de la exclusión de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación considera que el recurso ahora interpuesto contra la adjudicación del contrato no ofrece más motivación que la propia de la exclusión de su oferta y que se recogió en la Resolución 350/2025 de 14 de septiembre

Procede a tratar nuevamente y en el mismo sentido que en el recurso referido el respecto a los límites de la discrecionalidad técnica, confianza legítima y arbitrariedad de la administración.

Por último, solicita que se condene en constas a la recurrente al haber obrado de mala fe, al reiterar el mismo recurso ya presentado y no procediendo ni siquiera en cambiar la redacción de la argumentación jurídica.

Considera que la verdadera intención de la recurrente es nuevamente recurrir su exclusión insistiendo en la arbitrariedad de la administración a la hora de excluir su oferta por haber sido modificada, hechos que ya fueron enjuiciados y resuelto por este Tribunal.

3.-Alegaciones de los interesados

URBASER, presenta ante este Tribunal un extenso escrito de alegaciones del que se destaca la solicitud de inadmisión del recurso planteado por la UTE en base a la

listispendencia con un procedimiento judicial ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, incurrir en cosa juzgada y la falta de legitimación por estar la UTE excluida del procedimiento.

En segundo lugar procede a la oposición del recurso formulado, entrando en el fondo de las argumentaciones.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si se ha producido una modificación de la oferta presentada por la UTE.

Esta cuestión ya fue objeto de análisis por este Tribunal en la resolución 350/2025 citada por todas las partes, que resolvía el recurso interpuesto por La UTE contra su exclusión por modificación de la oferta.

En aquella resolución señalábamos expresamente lo siguiente:

“El artículo 157.5 de la LCSP establece que: “cuando para la valoración de las proposiciones haya de tenerse en cuenta criterios distintos al precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos, Igualmente podrá solicitar estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”.

Este precepto, hace inviable la consideración inicial del recurrente de falta de confianza legítima y actuación contra sus propios actos que mantiene sobre la actuación del órgano de contratación, al haber excluido una oferta que fue conocida, estudiada y calificada en la fase de valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En cuanto a la arbitrariedad que denuncia el recurrente, este Tribunal mantiene el criterio de atribuir a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.

En este sentido, este Tribunal, sigue la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En consecuencia mantiene el criterio de admisión de la discrecionalidad técnica; cuando la Administración encarga a un órgano propio, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. (Resolución 97/2025 de 13 de marzo).

Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute, situación que no se produce en el caso que nos ocupa toda vez que es el informe del técnico de medio ambiente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, suscrito el 24 de junio de 2025 el que extrae, comprueba y motiva la propuesta de exclusión de la oferta de la recurrente.

Llegados a este punto, este Tribunal solo puede entrar a conocer si se han respetado los límites de la discrecionalidad técnica y si los defectos en la oferta deben llevar aparejada la exclusión de esta.

Inicialmente debemos traer a colación el contenido de la cláusula 12 del PPT denominado “Estructura de la memoria técnica y estudio económico” que en el apartado relativo al estudio económico, manifiesta: “La existencia de errores o inconsistencia que hagan la propuesta inviable, no garantice la subrogación del personal o no incorpore todos los aspectos económicos de la propuesta técnica o las tablas a presentar, podrá suponer la exclusión de la oferta por la Mesa de Contratación mediante resolución motivada”, cláusula que ampararía la exclusión de la oferta acordada.

Debemos indicar que el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 24 de junio de 2025, no ha sido notificado a los interesados, solo publicado en el perfil del contratante, donde tampoco ha sido publicitado el informe técnico que motiva la exclusión de la recurrente. Esta falta de notificación y motivación se ha resuelto mediante la vista del expediente de licitación efectuada por la UTE en sede municipal.

En cuanto al motivo de exclusión de la oferta, que no es otro que su modificación en trámite de aclaraciones, hemos de manifestar que no consideramos que la oferta haya sido modificada en los cuatro aspectos recurrido, más bien se ha comprobado que ésta no cumple con las prescripciones técnicas exigidas.

Por lo que respecta a los gastos de personal, se comprueba fácilmente que diversas categorías de trabajadores indirectos no se encuentran bien presupuestados. La opción última del licitador de acudir a cubrir dicho coste, mínimo en comparación con el valor estimado del contrato, a la partida de gastos generales es inviable pues se

trataría de una desviación de gastos directos a gastos estructurales, siendo criterio de este Tribunal la imposibilidad de costear gastos directos con la consignación de los gastos generales de la empresa.

En cuanto al stock de contenedores, ha quedado claro a lo largo de esta resolución que el recurrente no cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos, pues dicho stock obedece a dos subtipos, uno el de reposición por desgaste, vandalismo etc.... y otro el necesario para dar cobertura de servicio de recogida de residuos en eventos, actos o días especiales como puede ser el mercadillo semanal. En consecuencia, este segundo subtipo no ha sido tomado en consideración ni en la elaboración inicial de la oferta ni tampoco en el trámite de aclaraciones, considerándose en consecuencia un incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos.

En cuanto a la reversión de materiales propios para situaciones de inclemencias meteorológicas, considera este Tribunal que estamos ante un error de hecho en la documentación escrita presentada, pues esta difiere totalmente del cuadro de amortizaciones también aportado en la oferta donde se recogen estos vehículos y por tanto pasado el plazo de ejecución del contrato pasaran directamente a titularidad municipal.

Ante esta contradicción entre los dos documentos hemos de admitir el error de hecho, pues el cuadro de amortizaciones es un documento mucho más detallado, por lo que, en este caso, estaríamos ante una aclaración de la oferta efectuada correctamente.

En cuanto a los localizadores GPS, considerando acertada la interpretación que efectúa el técnico municipal, cierto es que la oferta de la recurrente proveía de localizadores a los carritos para cubos, equipo que no tenía que incluir GPS, por lo que podrían intercambiarse a los vehículos que inicialmente no estaban provistos del referido localizador, pero esta posibilidad sí que conlleva una modificación de la oferta, ya que como manifiesta el propio recurrente la inserción en los carros del localizador era una mejora, no el cumplimiento de un requisito mínimo.

En conclusión, este Tribunal considera que la oferta de la recurrente no solo ha sido modificada, sino que también se han detectado incumplimientos sobre los requisitos recogidos en las prescripciones técnicas.

El artículo 139.1 de la LCSP, establece que la mera presentación de la propuesta conlleva la aceptación íntegra y en su totalidad de los pliegos de condiciones, es evidente que en el caso que nos ocupa, la oferta de la recurrente no ha tenido en cuenta lo exigido en cuanto al personal indirecto y su coste, ni en cuanto a la modalidad de stock de contenedores para servicios especiales, ni en cuanto a la implantación de GPS en todos los vehículos, por lo que efectivamente no cumple "sin merma alguna" lo exigido en el PPT y en consecuencia en base a la cláusula 12 del PPT podrá ser excluido. Por todo ello consideramos ajustado a derecho el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el 24 de junio de 2025"

Este Tribunal considera que puede aplicarse la excepción de “cosa juzgada administrativa”, a efectos de resolver la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la UTE, por cuanto que se cumple el triple requisito de identidad de sujetos, objeto y causa entre ambos recursos.

El recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la UTE, reitera los motivos de impugnación esgrimidos por ella misma en su anterior recurso, coincidiendo en ambos recursos no sólo el procedimiento y el órgano de contratación, sino también la cuestión en litigio.

A este respecto, la STSJ de Madrid de 22/04/2021 (Sección 8^a. Recurso nº 520/2019, ECLI: ES: TSJM:2021:3936) señala lo siguiente:

“(...) el art. 28 LJCA establece que " No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Este precepto contiene lo que se ha dado en llamar "cosa juzgada administrativa" y que exige: i) que el contexto de la resolución firme reproducida y el de la resolución que la reproduce sea idéntico; ii) que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y como consecuencia de iguales argumentos; iii) que la segunda resolución recaiga sobre idénticas pretensiones resueltas por la resolución anterior y en relación a los mismos interesados; y iv) que en la segunda no se amplíe la primera con afirmaciones esenciales ni por distintos fundamentos”.

Septimo.- Multa

El Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, solicita la imposición de multa al recurrente. Argumenta en su informe al recurso que;

“La argumentación de la petición indicada se basa en que una vez estudiado el recurso presentado contra el acto de exclusión de la mesa de contratación de fecha 24 de junio de 2025 y el recurso actual contra el acto de adjudicación, la recurrente no se ha molestado ni en cambiar la redacción de la argumentación jurídica, versando ambos recursos en las mismas alegaciones.

La verdadera intención de la recurrente es ir de nuevo contra el acto de exclusión insistiendo en la arbitratiedad de la administración a la hora de excluirla del

procedimiento de licitación, para ello alega el único acto contra el que puede interponer el recurso que es el de adjudicación, pero no alega jurídicamente nada nuevo que vaya en contra del referido acto, sino las cuestiones ya resueltas por el Tribunal.

La insistencia continua de recurrir una y otra vez el mismo acto conlleva la suspensión automática del procedimiento , lo que supone para el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, la imposibilidad de formalizar el contrato con el propuesto adjudicatario y que se preste el servicio dentro de la normalidad y legalidad exigida en la LCSP”.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: “*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*”, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: “*Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución»*” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13).

En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “*algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial*”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe, pues en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014).

Por ello se ha considerado ajustado a derecho la imposición de multa cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con

perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12).

Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014).

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*.

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dado que reproduce en términos prácticamente exactos un recurso anterior que fue desestimado por lo que la recurrente debió entender que un recurso construido de la misma forma solo le podría llevar a idéntico resultado, la desestimación de sus pretensiones. Es decir, nos encontramos ante uno de los

supuestos analizados por la doctrina reproducida, la reiteración de pronunciamientos sobre una misma cuestión, a sabiendas que la resolución anterior ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa.

Todo ello conduce a la falta de viabilidad del recurso, lo que supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación.

A todo ello ha de sumarse la obligación de este Tribunal de realizar las actuaciones precisas para la resolución del recurso, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este órgano, con el consiguiente perjuicio para otros recurrentes y órganos de contratación, ya que este Tribunal ha tenido que tramitar y estudiar este recurso, en vez de otros en los que los motivos estaban bien fundamentados.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser penalizadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad y/o mala fe.

Por otra parte, esta multa no tiene carácter sancionador, no siendo necesaria la tramitación de un expediente contradictorio, tal y como informa el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia 11/22 de 22 de enero , recurso 290/2020, contra Resolución de este Tribunal Administrativo, en :

“Por último alega la actora la improcedencia de la sanción impuesta. Se nos dice que el TACPCM le impone una multa de 3.000 euros en virtud del art. 58.2 LCSP porque aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

La actora no admite ni temeridad ni mala fe en la interposición de recurso, y asimismo apunta a que el TCAP no ha respetado los principios básicos del procedimiento sancionador puesto que no ha incoado procedimiento sancionador alguno, no ha concedido trámite de audiencia a la imputada, imponiéndose directamente la sanción a mi representada sin que esta compañía haya podido defenderse.

Tales alegaciones se descartan, no estamos ante sanción alguna.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que “(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos”.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia tanto la temeridad como la mala fe. Careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, que el valor estimado del contrato es de 63.061.990,56 euros; que sí bien el procedimiento de contratación se ha suspendido con los perjuicios ya mencionados al órgano de contratación, también debemos tener en cuenta que el adjudicatario es la misma empresa que presta el servicio desde hace años, lo que conlleva que el perjuicio tanto para esta como para el propio Ayuntamiento sea menor. Por ello la multa debiera quedar fijada en un hipotético tramo medio inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto y en consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía de 5.000 euros.

Por tanto, procede la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la, por la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villaviciosa de

Odón de fecha 25 de septiembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y gestión del punto limpio de Villaviciosa de Odón*”, número de expediente 16/24, por la aplicación del principio de cosa juzgada

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en cuantía de 5.000 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL